

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL (CASANARE)**

E. S. D.

Ref. Solicitud de Avalúo por imposición de servidumbre  
**Demandante** : **Ecopetrol S.A.**  
**Demandado** : **Fredy Manuel Torres Ríos**  
**Radicación** : **2011-00043**

Asunto: Solicitud gestión secretarial para entrega de título de depósito judicial a favor de ECOPETROL S.A. (Finalización proceso de revisión de Avalúo por imposición de servidumbre con radicado No. 2015-00045 de conocimiento Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo)

**JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Yopal (Casanare), identificado civilmente con cédula de ciudadanía No. 74.373.050 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá) y con tarjeta profesional No. 168.066 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ECOPETROL S.A.**, considerando terminación del proceso de Revisión de Avalúo por imposición de servidumbre identificado con radicado 852503189001-2015-00045-00 de conocimiento Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo antes Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, el cual se originó en Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal bajo el radicado 2011-00043, y donde se realizó un depósito judicial por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.192.800) dinero que fue dispuesto a órdenes de este último proceso; por medio del presente instrumento, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho realizar gestión judicial para la entrega del título de depósito judicial a favor de ECOPETROL S.A.

Para soportar debidamente la terminación del proceso 2015-00045 en Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo y la necesidad de retirar título de depósito judicial a favor de ECOPETROL S.A. dispuesto dentro del proceso 2011-00043 allego copia de los siguientes documentos:

1. Audio sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021 proferida por Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Ahora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo) Revisar parte resolutive desde minuto 32:15 hasta minuto 33:00.
2. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2022 proferido por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal Sala Única de Decisión.
3. Auto de fecha 17 de junio de 2022 librado por Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare (Ahora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo) donde se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.
4. Auto del 30 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, por medio del cual se ordena fraccionamiento de título de depósito judicial dispuesto a órdenes del Proceso 2015-00045 y adicionalmente en clausula primera inciso segundo establece:

(...)

*Ahora bien, en cuanto al depósito judicial (\$1.192.800) que se encuentra a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal dentro del paginario No. 2011-00043, el peticionario deberá solicitar su entrega ante dicho estrado judicial.*

(...)



Por los argumentos esgrimidos con anterioridad, insto a su Señoría acceder a mi anterior petición con la finalidad de recuperar recursos económicos de la sociedad que represento.

Atentamente,



**JAIRO/DANNY CHAPARRO AVELLA**  
C.C. No. 74.373.050 de Duitama  
T.P. No. 168.066 del C. S. de la J.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Especial de Revisión de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera.**

**Parte demandante:** Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.S.

**Parte demandada:** Fredy Manuel Torres Ríos.

**Radicación:** 85250-31-89001-2015-00045-01.

**M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA.**

(Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 36 del 10 de mayo de 2022)

## 1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

## 2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

### 2.1.- DEMANDA – PRETENSIONES<sup>1</sup>

ECOPETROL S.A., a través de apoderado judicial, formuló solicitud de revisión de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, en contra de Fredy Manuel Torres Ríos, con la finalidad que se revisara el avalúo que fue tenido en cuenta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, para fijar el monto de la indemnización por la interposición de una servidumbre petrolera transitoria, sobre el predio denominado “LA MANUELA- LOS NARANJOS”, de propiedad del demandado.

### 2.2.- HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

- Basado en la Ley 1274 de 2009, la demandante presentó solicitud de avalúo de servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación transitoria a efectos que, se determinaran objetivamente las afectaciones que se causarían al predio “LA MANUELA-LOS NARANJOS”, ubicado en la vereda Chire del Municipio de Hato Corozal, identificado con el FMI No. 475-5294 de la ORIP de Casanare.
- Para llevar a cabo dicha valuación, Ecopetrol contrató los servicios profesionales de Lyda Yolima Barrera Monroy, quien fijó como valor total de

<sup>1</sup> Comoquiera que la demanda inicial fue objeto de reforma, la cual fue integrada en un solo escrito, se realiza el recuento de los hechos y pretensiones conforme a ésta última.

la indemnización la suma de (\$994.000), siendo presentado como anexo a la demanda correspondiente; proceso tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, autoridad que designó a un auxiliar de la justicia para llevar a cabo el referido avalúo; en el dictamen se fijó la suma de \$115'897.000 como monto de la referida indemnización. Ecopetrol objetó la experticia por error grave, motivo por el cual el Juzgado designó como perito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, autoridad que fijo el monto de la indemnización en \$2'874.000.

- Por auto del 09 de octubre de 2013, el Juzgado de conocimiento decide no tener en cuenta la experticia rendida por el IGAC, designando oficiosamente al perito Rene Hernández Aranguren y posteriormente a Salvador Rodríguez Grosso, quien tazó la indemnización en \$48.000.000; dictamen acogido por la autoridad judicial en la sentencia del 23 de julio de 2015 donde ordenó a la demandante el pago de dicho valor en favor del enjuiciado.
- El Juzgado y el auxiliar de la justicia, desatendieron los mandatos y reglas que el CPC, la Ley 1274 de 2009 y la jurisprudencia imponen a los dictámenes periciales, en tanto, se incurrió en errores graves en el dictamen.
- La experticia no tuvo en consideración la Resolución 620 de 2008, fundamentando su motivación en parámetros derogados, así como el reglamento municipal de uso de suelo; olvidó mencionar cuáles eran los usos permitidos, los índices de ocupación y construcción, la densidad de viviendas por hectárea y demás elementos que hubieran permitido determinar las potencialidades del predio y su estimación.
- El perito obtuvo un coeficiente de variación superior al de los rangos admisibles, sumado a que no demostró el desarrollo de la ecuación que le permitió obtener los resultados.
- No se atendieron las coordenadas y áreas determinadas, señalando que existe afectación por pastos mejorados de 4.905 m<sup>2</sup> y 2.185 m<sup>2</sup> por mata de monte, para un total de 7.089 m<sup>2</sup> en tanto se pretendió indemnizar 7 hectáreas.
- No se realizó un inventario real de la mata de monte y de las cercas que visualizara la afectación; en relación con los semovientes del inmueble, no se aportó prueba de los daños o estudio al respecto, pese a que debió estar soportada en metodologías técnicas y de estudio.

### **2.3.- ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN**

La solicitud fue admitida mediante auto de fecha 23/09/2015. La parte pasiva se opuso a las pretensiones, sin embargo, no formuló excepción alguna.

### **3. SENTENCIA RECURRIDA**

El *a quo* en sentencia del 08 de septiembre de 2021, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a Ecopetrol S.A. Fundamentó su decisión en los siguientes aspectos:

La Ley 1274 de 2009 no señala de forma expresa un límite del monto que han de recibir los potenciales afectados por la servidumbre petrolera, lo que derivaba en que, la indemnización no solo debía ser adecuada para sustituir el perjuicio, sino además cubrir la totalidad de éste.

Al revisar el dictamen pericial que inicialmente fue aportado por Ecopetrol con la demanda primigenia, se evidencia que aquel solo había tenido en cuenta el lucro cesante referido a los pastos naturales y mejorados que se iban a ver afectados, tazando su valor a partir del arrendamiento mensual del terreno multiplicándolo por el tiempo de duración de las obras (6 meses), dejando de lado elementos inescindibles para determinar una indemnización integral, ya que no se dijo nada frente al posible daño emergente padecido por el enjuiciado, sumado al hecho que, en la declaración que rindió ante el Juzgado, la experta que lo elaboró, aceptó expresamente que no tuvo en cuenta la Resolución No. 620 de 2008 para determinar los montos correspondientes.

Por su parte, frente al dictamen elaborado por el perito Salvador Rodríguez Grosso, si bien no se indicó de forma expresa la utilización de la Resolución 620 de 2008, lo cierto era que al confrontarlo con dicha normativa, se evidencia que se fundamentó en el método de comparación o de mercado dispuesto en el artículo 1° ibídem, visualizando la ubicación del predio, la destinación del inmueble, el área del terreno, las características generales del sector, infraestructura urbanística, reglamentación correspondiente, el uso y la explotación económica, mostrando que el inmueble era eminentemente ganadero, doble propósito con semovientes bovinos para cría, levante y ceba.

Con el testimonio rendido por aquel, clarificó que el dictamen lo efectuó sobre el predio “La Manuela” en donde percibió la afectación de las cercas, pastos y arbustos, basándose en la resolución antes descrita y en los procedimientos allí dispuestos; este experticio cumple los presupuestos de existencia y validez, al haber sido elaborado por experto con las formalidades correspondientes; fue racionalmente fundamentado, partiendo de premisas verificables tales como las afectaciones a los semovientes durante el tiempo de la servidumbre, concluyendo que los daños generados en los pastos mejorados, claramente conllevaron a una afectación o alteración en la producción bovina y sus derivados. Tasada la indemnización con base en esa experticia no hay lugar a revisión.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, Ecopetrol formuló el correspondiente recurso de apelación, basado en los siguientes argumentos:

Al tratarse de un proceso en el que se pretende el avalúo para las servidumbres petroleras, debían valorarse todas y cada una de las pruebas aportadas, incluyendo las que se ordenaron oficiosamente; la carga probatoria no solo le incumbía a las partes, sino también al juzgador conforme lo prescriben los artículos 323 y 226 inc. 3° del CGP.

Para la elaboración de un dictamen pericial de esta clase, deben aplicarse criterios técnicos y metodológicos que se adecuen al procedimiento, con soportes documentales e informativos idóneos, que no dejen margen de duda sobre la afectación, evitando incorporar elementos meramente subjetivos sin respaldo que los justifique; el dictamen aprobado por el Juez carece de toda metodología; no contribuye con la materialización de los principios de certeza, eficacia y capacidad para revelar las verdaderas afectaciones realizadas sobre el predio objeto del litigio, máxime si en la audiencia de instrucción y juzgamiento efectuada, se evidenció que el perito no contaba con el conocimiento técnico profesional apropiado; sumado al hecho que aquel en su trabajo aportó pocos elementos e instrumentos probatorios que lo respaldaran.

Olvidó el juzgado que todos los ítems aplicables al método de comparación o de mercado deben ser soportados con informes técnicos y soportes investigativos idóneos, que permitan concluir cuantitativa y cualitativamente los resultados, lo cual no ocurrió en el peritaje valorado; de manera tosca incluyó unos valores por hectárea (pag. 323) salidos del imaginario, asignándole a cada uno de los consultados (0) hectáreas, para luego determinar un valor promedio de la zona sin tener bases informativas que estandarizaran en debida forma su desenlace valorativo, sumado a que utilizó unas encuestas, sin agregar al detalle a quienes se las realizó, información de contacto, oficio de cada uno, capacidad técnica o empírica para arrojar tales valores.

El experto al momento de rendir su declaración ante el Juez del Circuito, es dubitativo en sus respuestas, además de ser ambivalentes, desacertadas y excluyentes sus afirmaciones, en tanto, pese a asegurar haber aplicado la Resolución 620 de 2008, lo cierto es que al confrontarlo y preguntarle de donde obtuvo sustento de sus aseveraciones, reveló que las había obtenido por manifestaciones verbales dadas por el demandado y por unos colegas del gremio que lo apoyaron en su experticia; esto no puede ser base de un trabajo serio, concreto y determinante que sirva como experticio a acoger por los jueces.

El Juez asumió que era suficiente mencionar el método utilizado en la experticia, sin que verdaderamente se confrontara si ese procedimiento estaba bien realizado, o contaba con soportes fidedignos que respaldaran las conclusiones del avalúo que sirvió para determinar los supuestos perjuicios. En ese orden, el Juzgado del Circuito no analizó extensiva y pormenorizadamente lo manifestado por el perito.

El dictamen no contaba con soportes suficientes que permitieran concluir con plena certeza que, por poseer ganado, toda la cadena bovina de abastecimiento económico se vio afectada por las actividades de la industria. Pide revocar la decisión, acogiendo las pretensiones.

Finalmente, respecto a la condena en costas, cuestiona principalmente el monto de las agencias en derecho; las pruebas y actuaciones fueron en su mayoría aportadas por el demandante; la actividad procesal de la contraparte fue apenas necesaria en el ejercicio del derecho de contradicción y de defensa.

## **5. RÉPLICAS**

Pese haberse corrido traslado al no recurrente, aquel guardó silencio.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Bajo el principio de limitación previsto en el artículo 328 del CGP la Sala entrará a decidir si el avalúo que fue tenido en cuenta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, para cuantificar los perjuicios causados al demandado, cumple con los requisitos legalmente establecidos para el efecto.

Asimismo, se entrará a determinar si la apelación de la sentencia es el escenario procesal idóneo para controvertir la condena en costas y el monto de las agencias en derecho.

### **6.2. Acotación Preliminar.**

El artículo 29 de la Constitución Nacional determina los principios sobre los cuales se edifica la administración de justicia en Colombia, allí se establece que, aquel es un derecho fundamental cuya observancia es obligatoria en cualquier trámite judicial o administrativo, determinando que todos los procesos deben someterse a las reglas que le son propias y previamente establecidas.

Por su parte, el artículo 14 del CGP, en desarrollo de la precitada disposición normativa, establece que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones allí previstas, advirtiendo que la prueba obtenida con violación de la garantía fundamental, es nula de pleno derecho.

A su turno, el artículo 173 ibídem, enuncia que para que el juez pueda apreciar las pruebas que le son puestas de presente, éstas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades previstas en la Ley.

De lo descrito se extrae que, cuando una de las partes pretenda probar un hecho del cual quiera derivar una consecuencia jurídica, ha de aportar los elementos de prueba que estime necesarios, dentro de las etapas procesales previamente establecidas, a efectos de no vulnerar el derecho al debido proceso de su contraparte.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el documento que fuere aportado por el recurrente, como apoyo a la sustentación de su recurso, no puede ser tenido en cuenta en esta instancia, toda vez que revisando el plenario, aquel no fue incorporado al proceso en la oportunidad procesal correspondiente, impidiendo que su contraparte lo controvirtiera o refutara. En esta instancia no tiene cabida ni

será objeto de valoración, al haber sido incorporado de manera extemporánea; de hacerlo se desconoce el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte. En consecuencia, se desatará el recurso atendiendo exclusivamente los reparos puestos de presente en la sustentación de la alzada.

### **6.3. DE LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PETROLERA.**

De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «*servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*»; las clases de servidumbre corresponden a 1) naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, 2) legales, que son impuestas por la ley, 3) voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre» (art. 888).

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de distintas clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Dentro de ese marco, la servidumbre petrolera es de naturaleza legal especial, no solo por la utilidad pública que representa, sino porque así está regulada hoy en la ley 1274 de 2009 acorde a sus fines y propósitos, y así ha sido entendida a nivel jurisprudencial, donde la Corte Suprema ha indicado:

*(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de*

*exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ...*

*Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...)*

*Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política. (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).*

La razón de ser de una servidumbre petrolera, es permitir que la industria de los hidrocarburos, calificada como de utilidad pública para los intereses del Estado, se desarrolle y cumpla su cometido de empresa que genera recursos para beneficio común, imponiendo una restricción al predio sirviente en aras del aprovechamiento de ese terreno para las actividades propias de esa industria, como son, la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos. El artículo primero de la ley 1274 de 2009 señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para realizar las actividades propias de esa industria; pero la misma ley determinó una compensación justa para el administrado o particular afectado que ve restringido su derecho sobre el inmueble, sin tener en estricto sentido el deber jurídico de soportarlo, pero al cual no puede oponerse; esa la razón

por la que se consagró la indemnización integral de perjuicios, entendida bajo el principio que se ha de reparar o indemnizar el daño y nada más que el daño.

Es la ley la ley 1274 de 2009 la que se encargó de regular todo el trámite que ante la jurisdicción debe cursar para lograr la imposición de la servidumbre, proceso que se adelanta ante los jueces municipales del lugar donde esté ubicado el predio a gravar, en el que además de impartirse la autorización para limitar el dominio o posesión del terreno, se fija una cuantía por la indemnización que debe ser pagada para reparar al dueño o poseedor por los perjuicios causados.

Esa indemnización determinada mediante avalúo, es la que puede ser objeto de revisión mediante un proceso nuevo, tramitado ante el juez del circuito, donde como su nombre lo indica la pretensión principal será que se revise el avalúo aprobado por el Juez Municipal en el juicio de Imposición de servidumbre, siendo desde luego connatural a la pretensión que en los hechos se determine cuál o cuáles son las falencias en que se incurrió al efectuar el referido avalúo que sirvió de base para fijar la indemnización.

No se trata de determinar el avalúo de los perjuicios causados por la afectación ocasionada con una servidumbre, como si se refiriera a un proceso meramente declarativo; de lo que se trata es de revisar el avalúo que se surtió en el proceso de imposición de la servidumbre; desde luego que con un caudal probatorio nuevo y autónomo, pero precisamente por esa razón, los reparos contra el avalúo que se cuestiona deben ser precisos, detallados, puntuales, porque sobre ellos es que se podrá determinar la pertinencia y utilidad de los medios de prueba.

#### **6.4. SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL COMO FUENTE PARA TASAR EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.**

Para resolver la cuestión planteada debe la Sala hacer referencia a lo que se exige para que el medio de prueba pericial, sirva como mecanismo idóneo de valoración a la hora asignar valor probatorio, y servir de soporte a las condenas impuestas, como sucede en el caso analizado donde este medio es el que sirve de fundamento para tasar la reparación del daño causado, fijado en la sentencia respectiva.

La finalidad de la experticia como medio probatorio es la de verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (artículo 226 del CGP).

Sobre la prueba pericial ha dicho la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“Los peritos como colaboradores técnicos del juez, cumplen una función claramente señalada en la ley. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil la peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 990 de noviembre 29 de 2006. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

“(…)

*“Ahora bien, respecto de la labor de los peritos ha de recordarse que como lo tiene establecido de tiempo atrás la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> como de esta Corporación<sup>4</sup>, los peritos en cuanto auxiliares de la administración de justicia cumplen su función en los casos en que así lo señala la Ley dados los conocimientos especializados de carácter científico, artístico o técnico de los que ostentan, para auxiliar al juez, en el entendido desde luego, que el dictamen emitido nunca tiene por sí mismo fuerza decisiva<sup>5</sup>.*

De antaño se ha expresado, que el perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos que se sometan a su experticio, sin importarle a cuál de la partes beneficia o perjudica; de manera que su dictamen debe contener conceptos propios, sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad como lo permite el numeral 2 del artículo 237 del C. de P. Civil (norma vigente para el momento en que se rinde el dictamen cuestionado).

Pero además, para que se pueda predicar de ese medio eficacia probatoria, debe reunir ciertos requisitos reflejados en su contenido, como son la conducencia en relación con el hecho a probar, que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo, que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; que haya sido controvertido, y en fin, que otras pruebas no lo desvirtúen.

Es que siendo el peritaje una herramienta invaluable para clarificar aspectos técnicos o científicos no manejados por el juez, debe ser claro, preciso y detallado, y como lo regula el inciso 5° del artículo 226 del CGP, allí ha de explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, porque la solidez que suministre esa información es la que permite que al valorar o apreciar el juez el dictamen, le asigne mérito probatorio suficiente; precisamente porque en esa descripción encuentra la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, para tomar o desechar las conclusiones; toda vez que el juez no está obligado a acoger un dictamen sin analizar sus fundamentos y la solidez de aquello que respalda la

---

<sup>3</sup> Cita original de la Sentencia C-990 de noviembre 29 de 2006: “Ver, entre otras, Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia Sentencia del 27 de Septiembre de 1955, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentencia del 19 de Noviembre de 1959 M.P. José J. Gómez R.”

<sup>4</sup> Cita original de la Sentencia C-990 de noviembre 29 de 2006: “Ver entre otras las sentencias C-684/96 M.P. Jorge Arango Mejía, C-1319/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-798/03 M.P. Jaime Córdoba Triviño S.P.V. Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, C-876/05 M.P. Alfredo Beltrán Sierra S.P.V. Marco Gerardo Monroy Cabra.”

<sup>5</sup> Cita original de la Sentencia C-990 de noviembre 29 de 2006: “Ver sentencia C-476/05 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.”

conclusión que se presenta; por eso se sabe que el juez no está obligado a “...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores...”<sup>6</sup>.

El dictamen debe estar debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada “razón de la ciencia del dicho”, en el dictamen debe aparecer el fundamento de las conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes<sup>7</sup>.

El dictamen pericial no puede tener como soporte de las conclusiones la sola experiencia que pueda tener un perito, por más que haya elaborado múltiples trabajos de la misma naturaleza, porque eso contraría las reglas y la esencia de un dictamen pericial que precisamente por ser una ayuda para el juez, al elaborarlo el auxiliar debe exponer las razones, métodos y técnicas propias del asunto que le sirvieron de base para arribar a las conclusiones que ofrecerá la prueba; eso es lo que le da peso a la prueba y permite asignarle mérito probatorio a sus conclusiones. No puede tratarse de apreciaciones subjetivas.

## 6.5. Del caso Concreto

La Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A., acudió ante la jurisdicción en busca de obtener la revisión de la experticia que fue acogida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, para fijar el monto de la indemnización integral que aquella debía pagar en favor de Fredy Manuel Torres Ríos, con ocasión de la imposición de una servidumbre de hidrocarburos, transitoria, sobre los predios de su propiedad.

El Juzgado del circuito de Paz de Ariporo, consideró que la experticia acogida por el juez de Hato Corozal fue racionalmente fundamentada a partir de premisas verificables al interior del proceso; asimismo, estimo que se había aplicado correctamente el método de comparación o de mercado que se utilizó y finalmente acotó que aquel ofrecía mejores elementos de convicción, lo que derivó en una mayor seguridad para acogerlo como soporte para concretar el monto de la indemnización. Negó las pretensiones de la demanda de revisión de avalúo.

El actor, formuló el correspondiente recurso de apelación, basado de manera general en que la experticia no tuvo en cuenta ni desarrolló adecuada y probatoriamente el método de estudio de mercado, como fuente de obtención de la información que derivó en la tasación de los perjuicios; a su juicio, el perito a más de no ser idóneo, omitió dar aplicación a la Resolución 620 de 2008 emanada del IGAC, así como acreditar de forma adecuada las fuente científicas y técnicas utilizadas para cuantificar los perjuicios descritos.

---

<sup>6</sup> Original de la Sentencia en cita: PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 649.

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo segundo, Temis, Bogotá, 2002, pp. 321-326.

Tras analizar conjuntamente las pruebas que fueron aportadas al expediente, especialmente las pericias rendidas por el IGAC y el Auxiliar de la Justicia Salvador Rodríguez Grosso, en conjunto con las consideraciones expuestas por el recurrente, advierte la Sala la prosperidad de la alzada, conforme las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, como se anotó en precedencia, el proceso de imposición de servidumbre de hidrocarburos, establece una acción tendiente exclusivamente a autorizar la servidumbre y fijar el monto de la indemnización de perjuicios que ha de recibir el dueño o poseedor del predio gravado; regla que debe observarse conjuntamente con lo dispuesto en el numeral 5° de la Ley 1274 de 2009, el cual establece el margen de acción que el perito debe observar al momento de elaborar su experticia, circunscribiéndolo a *“las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio”*, teniendo en cuenta la *“indemnización integral de todos los daños y perjuicios”* y finalmente, si hay lugar al reconocimiento de la misma ante la ocupación parcial del terreno en cuantía proporcional a dicha ocupación, salvo que se afecte el valor y el uso de las zonas inicialmente no afectadas.

De lo mencionado se establece que, el dictamen pericial en estos procesos tiene como objeto determinar las consecuencias patrimoniales adversas que sufrirá el propietario o poseedor de un inmueble, sobre el que se pretenda constituir una servidumbre de hidrocarburos.

Al revisar el dictamen elaborado por el perito Salvador Rodríguez Grosso, contrario a lo que consideró el a-quo, para la Sala la experticia no cumple con el derrotero que la norma legal impuso, en tanto no determinó de manera clara y debidamente sustentada: 1). El área física por donde se llevaría a cabo el proyecto, a efectos de determinar con grado de certeza, si con ocasión de su expansión se verían afectadas las cercas existentes en cada uno de los potreros que conforman los predios, así como las fuentes hídricas o las –matas de monte-, en la extensión que fue descrita. 2). El método valuatorio utilizado, pues pese que indicó que había utilizado la investigación directa de mercado, lo cierto es que no aportó claramente las fuentes informativas que consultó; se limitó a indicar el nombre de quienes al parecer son vecinos del sector, pero sin advertir tan siquiera el área de los inmuebles consultados o los datos de localización de dichas personas, incumpliendo con lo que sobre el particular, se encuentra establecido en el artículo 1° de la Resolución 620 de 2008. No clasificó, analizó e interpretó las ofertas o transacciones que adujo haber consultado para llegar a la estimación del valor comercial que dio al terreno, o por lo menos no las mencionó. 3). No explicó el motivo o la circunstancia por la cual su dictamen guarda inescindible relación con el que, en su momento presentó su colega José Alfredo Zárate Agudelo, al punto que varios de los ítems que mencionó, son una copia idéntica de los descritos por el otro auxiliar de la justicia.

Sumado a lo anterior, al escuchar la declaración que rindió ante el Juez de conocimiento, el experto aseguró que había sido el demandado quien le había indicado cuáles eran los daños que para ese momento se le habían causado a su

predio, sin que lograra determinar con claridad su existencia, al punto que adujo haber tomado fotografías de los mismos, pero en el dictamen aportado, no se observa ningún elemento de esa naturaleza que así lo indicara, y finalmente no logró explicar por qué aseguró que las afectaciones producto de la exploración sísmica habían afectado la totalidad de los inmuebles, pese que el área de influencia se encontraba debidamente determinada por Ecopetrol.

En ese orden, tras relievase las imprecisiones en las que incurrió el perito que elaboró la experticia que sirvió como base, para la cuantificación de la indemnización por la que se condenó a Ecopetrol, surge necesaria la prosperidad de la revisión; en consecuencia, la providencia recurrida será revocada adoptando las determinaciones del caso.

Ahora, como existe multiplicidad de trabajos periciales decretados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, en aras de lograr determinar la cuantía de la indemnización, se advierte que la pericia que mejor se acompasa con los requisitos previstos en la resolución 620 de 2008, es naturalmente la que elaboró el experto adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual describe con suficiente claridad el área requerida para el proyecto petrolero, delimitando sus linderos y dimensiones por número de coordenadas y metros cuadrados, cuyo fundamento es el plano predial que obra en el expediente primigenio, así como el método del avalúo utilizado, junto con sus respectivos soportes. Se establecieron las características particulares del terreno atendiendo su ubicación, vías de acceso, el potencial del uso del suelo conforme lo certificó Planeación Municipal; esta pericia detalla con razones suficientemente porque no se tazan los daños y perjuicios causados al inmueble ante la inexistencia de elementos de prueba de donde se puedan inferir y la falta de comprobación de los mismos en la visita efectuado; para tasar en últimas la indemnización toma el valor comercial del área de terreno que se utilizó para la imposición de la servidumbre transitoria, justipreciada en \$2.874.000,00. En esa medida, resulta una medida de reparación adecuada, porque se trata de indemnizar el valor del terreno, como daño patrimonial al propietario, como si se le despojara de su derecho de dominio sobre esa franja, siendo que en realidad se trata de perjuicios ocasionados sobre esa franja de terreno pero solo de manera transitoria, mientras se adelantaban los trabajos correspondientes al objeto de la servidumbre.

En consecuencia, se revocará la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, para en su lugar, acceder a la solicitud de revisión del avalúo que fue tenido en cuenta por el Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal dentro del expediente radicado No. 2011-00043, fijando el monto de la indemnización a que tiene derecho el señor Fredy Manuel Torres, en cuantía de \$2.874.000,00, la que debidamente indexada a febrero de 2022<sup>8</sup>, corresponde a \$3.875.204 mcte.

---

<sup>8</sup> Para el efecto se utilizó la fórmula  $VR = VH \times (IPC \text{ ACTUAL} / IPC \text{ INICIAL})$

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, acceder a la revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre petrolera transitoria, acogida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, en la sentencia del 23 de julio de 2015 proferida dentro del expediente radicado No. 2011-00043.

**TERCERO:** Condenar a ECOPETROL a pagar como indemnización de perjuicios ocasionados a FREDY MANUEL TORRES RÍOS, con ocasión de la imposición de servidumbre transitoria de hidrocarburos, sobre el inmueble "LA MANUELA- LOS NARANJOS", ubicado en la vereda Chire del Municipio de Hato Corozal, identificado con el FMI No. 475-5294, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.875.204).

**TERCERO:** Sin condena en costas al demandado

**CUARTO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado

  
ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

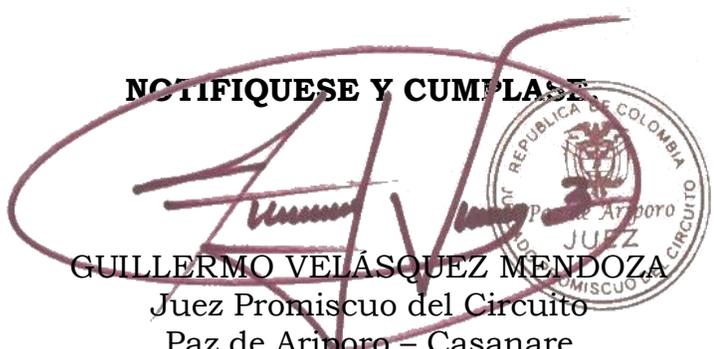
<b>Radicación:</b>	<a href="#">85-250-31-89-001-2015-00045-00</a>
<b>Demandante:</b>	<b>ECOPETROL S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	Fredy Manuel Torres Ríos
<b>Proceso:</b>	Revisión de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera
<b>Auto :</b>	Obedecer y cumplir

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, quien mediante providencia signada diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), determinó entre otros revocar la sentencia proferida por esta judicatura el pasado 08 de septiembre de 2021, accediendo a la revisión de avalúo de perjuicios de la servidumbre petrolera transitoria acogida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato – Corozal en sentencia que data del 23 de julio de 2015 dentro del asunto radicado bajo el No. 2011-00042.

En firme el presente auto, archívese el expediente previa entrega de depósitos judiciales y de las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA  
Juez Promiscuo del Circuito  
Paz de Ariporo – Casanare



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado Civil No. 030 de hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	85250-31-89-001- <b>2015-00045-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	Fredy Manuel Torres Ríos
<b>Proceso:</b>	Revisión Avalúo Servidumbre Petrolera
<b>Decisión:</b>	Ordena fraccionamiento – Remite proceso

Paz de Ariporo, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que existen dineros consignados por cuenta de este proceso y a favor de este Juzgado, se dispondrá el fraccionamiento del mismo, ordenando la entrega de los dineros a las partes, en la proporción que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el fraccionamiento del siguiente título judicial:

<b>Título Judicial</b>	<b>Valor</b>
189909043 -No operación-	\$ 46.807.200.00



El cual deberá ser “*fraccionado*” de la siguiente manera: Un título judicial por valor de \$3.875.204.00 a favor del demandado FREDY MANUEL TORRES RIOS, en tanto que el excedente en la suma de \$42.931.996.00 deberá ser fraccionado a favor de ECOPETROL S.A.

Ahora bien, en cuanto al depósito judicial (\$1.192.800) que se encuentra a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal dentro del paginario No. 2011-00043, el peticionario deberá solicitar su entrega ante dicho estrado judicial.

**SEGUNDO:** Atendiendo lo deprecado por el memorialista en sendos escritos, se ordena que por Secretaría y a costa del interesado se expida copia simple física de todo el proceso, para lo cual, quien las requiere deberá acercarse para el efecto.

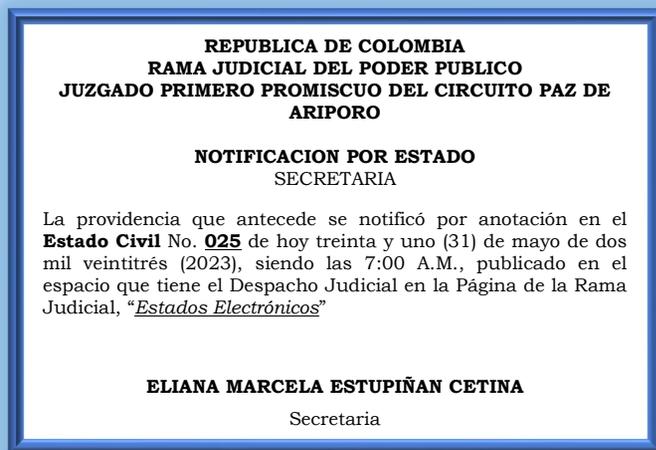
**TERCERO: CONMINAR** al apoderado judicial de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A., abogado Jairo Danny Chaparro Avella, para que en lo sucesivo exteriorice respeto, cortesía y comedimiento hacia el personal de esta Judicatura, pues resulta inadmisibles e intolerables que las peticiones y consultas telefónicas que ha efectuado discrepen del mínimo decoro y deferencia.

**CUARTO: EFECTUADO** lo anterior, archívese el expediente, previo las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**  
Juez Primero Promiscuo del Circuito  
Paz de Aripоро – Casanare

(Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)



Julio 4 de 2023

SEÑOR,

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

**Hato Corozal - Casanare**

**E. S. D.**

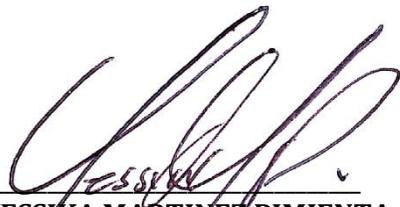
Proceso	<b>EJECUTIVO MIXTO</b>
Radicado	<b>2013-653</b>
Comisorio	<b>2023-001-00</b>
Demandante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Demandado	<b>YAMILE MUÑOZ BARRERA Y OTRO</b>

**YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA** identificada como aparece al pie de mi firma en mi condición de representante legal de **MARPIM S.A.S** identificada con NIT 900477653-1 con domicilio en el municipio de Yopal Casanare, por medio del presente escrito con el debido respeto manifiesto a su Señoría que no podremos acudir a la diligencia de secuestro programada para el día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta que se nos cruza esta fecha con dos diligencias programadas con antelación, en el Juzgado promiscuo de Pore, diligencia de inspección judicial, y con la Inspección de Policía de Aguazul, diligencia de secuestro.

De manera respetuosa solicito que se nombre otro auxiliar de la justicia o se fije nueva fecha para la realización de la diligencia con el fin de poder prestar la colaboración necesaria a su honorable Despacho.

Finalmente, manifiesto que recibo notificaciones en la CALLE 10 N° 20-09 APARTADO POSTAL N°205 municipio de YOPAL CASANARE, correo electrónico [marpinsas2016@hotmail.com](mailto:marpinsas2016@hotmail.com) teléfono móvil número **310-8734532**.

ATENTAMENTE



**YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA**  
C.C N° 45.531.547 Cartagena (Bolívar)  
Representante legal MARPIM S.A.S